

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Sentencia:	195
Radicado:	76001311001220220032800
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes:	KAREN DAYHANA CASTILLO MUÑOZ y JOSE ANTONIO CERVERA SALINAS
Tema:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, promovido por KAREN DAYHANA CASTILLO MUÑOZ y JOSE ANTONIO CERVERA SALINAS, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.143.855.825 y 1.143.852.851 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos, que las partes contrajeron matrimonio el día 21 de diciembre del año 2014 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, acto registrado en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali – Valle bajo Indicativo serial 06719316 en el Libro de Matrimonios que se lleva en la citada Notaria; en dicha unión procrearon un hijo de nombre MATIAS CERVERA CASTILLO, menor de edad, y en virtud del matrimonio se formó una sociedad conyugal la cual se encuentra sin liquidar.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, y se decrete el CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que les une, se declare disuelta la sociedad conyugal, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del

registro civil y se apruebe el convenio por ellos celebrado respecto al régimen de vida futura de la pareja y de la hijo en común, el cual se compendia así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1. Cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada y donde lo considere pertinente, tal como viene aconteciendo, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, social y laboral del otro
2. Cada uno velará por su propia subsistencia y no habrá obligación alimentaria entre ellos.

FRENTE A SU HIJO MENOR DE EDAD MATIAS CERVERA CASTILLO:

1. PATRIA POTESTAD: será ejercida por ambos padres.
2. LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL será ejercido por la madre.
3. ALIMENTOS: El padre suministrará una cuota mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/c (\$250.000.00) en efectivo, los cinco (5) primeros días de cada mes, para alimentación, vestuario, salud. EDUCACIÓN: Adicionalmente se hará cargo de los gastos escolares del menor, pago de mensualidades y útiles escolares. La suma aquí pactada se reajustará anualmente según el I.P.C decretado por el Gobierno Nacional. CUOTA EXTRA: Así mismo aportará unas cuotas adicionales de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/c (\$250.000.00) en efectivo cada seis meses, una en junio y otra en diciembre de cada año, para las vacaciones escolares, vestuario y recreación, la cual será entregada en efectivo a la madre en su domicilio.

2

Mediante providencia No. 1924 del ocho (8) de agosto del año en curso se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

El día nueve (9) de agosto del año en curso, fueron notificadas la Agente del Ministerio Público y La Defensora de Familia adscritas a este Despacho, sin pronunciamiento alguno.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del art. 21 del CGP, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 21 de diciembre del año 2014 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, acto registrado en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali – Valle bajo Indicativo serial 06719316 del Libro de Matrimonios que se lleva en dicha notaría.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, obligación que en el presente caso fue plenamente regulada con respecto a ellos mismos y frente a su hijo menor de edad MATIAS CERVERA CASTILLO.

3

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes como excónyuges y padres, se pasa a proferir la sentencia de plano, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso en el presente proceso de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico por mutuo consentimiento.

Como consecuencia connatural del divorcio, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

III. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio civil con el respectivo registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito en el indicativo serial 06719316 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali – Valle; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y a su hijo menor de edad MATIAS CERVERA CASTILLO, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados, aclarando que en cuanto al régimen de visitas y otros conceptos no relacionados en el citado artículo 389 del CGP respecto de los hijos menores en común, el despacho se abstendrá de aprobarlos, toda vez que no están contemplados en el referido artículo.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes quedará DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

IV. DECISIÓN:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, de mutuo acuerdo, contraído entre KAREN DAYHANA CASTILLO MUÑOZ y JOSE ANTONIO CERVERA SALINAS, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.143.855.825 y 1.143.852.851 respectivamente, celebrado el día 21 de diciembre del año 2014 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, acto registrado en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali – Valle bajo Indicativo serial 06719316 en el Libro de Matrimonios que se lleva en la citada Notaria, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y frente a su hijo menor de edad MATIAS CERVERA CASTILLO, el último de los cuales, y respecto de la cuota alimentaria, presta MERITO EJECUTIVO, en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del CGP y 139 del decreto 2737 de 1989, vigente conforme al contenido del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1. Cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada y donde lo considere pertinente, tal como viene aconteciendo, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, social y laboral del otro
2. Cada uno velará por su propia subsistencia y no habrá obligación alimentaria entre ellos.

FRENTE A SU HIJO MENOR DE EDAD MATIAS CERVERA CASTILLO:

1. PATRIA POTESTAD: será ejercida por ambos padres.
2. LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL será ejercido por la madre.
3. ALIMENTOS: El padre suministrará una cuota mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/c (\$250.000.00) en efectivo, los cinco (5) primeros días de cada mes, para alimentación, vestuario, salud. EDUCACIÓN: Adicionalmente se hará cargo de los gastos escolares del menor, pago de mensualidades y útiles escolares. La suma aquí pactada se reajustará anualmente según el I.P.C decretado por el Gobierno Nacional. CUOTA EXTRA: Así mismo aportará unas cuotas adicionales de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/c (\$250.000.00) en efectivo cada seis meses, una en junio y otra en diciembre de cada año, para las vacaciones escolares, vestuario y recreación, la cual será entregada en efectivo a la madre en su domicilio.

5

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN del presente fallo en el indicativo serial 06719316 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali - Valle; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 388-2 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia del ICBF adscritas a este Despacho.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo su registro en el Sistema de Gestión.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e67cbadc6bffc66e82c635fc4022d19edba81e6b0aa4d8f0cb03f92edfda1**

Documento generado en 17/08/2022 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>